

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 19

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Corrado Folgoni.

Abogado: Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corrado Folgoni, italiano, casado, pasaporte No. 271444-A, domiciliado y residente en la calle La Aldaba No. 16, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 4 de noviembre de 1993, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Antonio Roa y Roa, a nombre y representación del señor Giorgio Prospero, parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar No. 32-93 de fecha 11 de agosto de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra el nombrado Corrado Folgoni, quien se encuentra en libertad; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de lugar correspondientes’; por haber sido hecho conforme con la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 32-93 de fecha 11 de agosto de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y envía al tribunal criminal al nombrado Corrado Folgoni por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150, 151, 147, 148 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculcado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Angel Manuel Mendoza, actuando a nombre y representación de Corrado Folgoni;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, a nombre y representación del recurrente Corrado Folgoni;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de

este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corrado Folgoni, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do